

Cinco.Tres.Uno. Las Jefaturas de Policía Locales o de Distrito existirán en las ciudades que reúnan las condiciones que se determinen por Orden del Ministerio del Interior. En la misma forma se establecerá su estructura orgánica, que en las ciudades de más de cien mil habitantes será la misma que la Comisaría Provincial.

Cinco.Tres.Dos. Las Jefaturas de las Comisarias Locales de las ciudades de más de cien mil habitantes tendrán idéntico nivel orgánico que las Comisarias Provinciales.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

**16268** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de 10 de junio de 1978 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional de las Industrias de Fabricación de Harinas y sus trabajadores para la aplicación de la revisión salarial prevista en su artículo tercero.*

Visto el expediente relativo al acuerdo de 10 de junio de 1978 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional de las Industrias de Fabricación de Harinas, sobre revisión salarial;

Resultando que, en fecha 13 de junio de 1978, tuvo entrada en esta Dirección General acuerdo de 10 de junio de 1978 concertado por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de las Industrias de Fabricación de Harinas, en reunión celebrada con representantes de la Asociación de Fabricantes de Harina de España y de las Centrales Sindicales «Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria Harinera y Derivados» y «Confederación General de Trabajadores», para la aplicación de la revisión salarial prevista en el apartado b) del artículo tercero del citado Convenio, homologado en 7 de junio y 31 de agosto de 1977 y vigente desde el 1 de abril de 1977 hasta el 30 de marzo de 1979;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede la homologación de dicho acuerdo.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

**Primero.**—Homologar el acuerdo de 10 de junio de 1978 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo nacional de las Industrias de Fabricación de Harinas, para la aplicación de la revisión salarial prevista en este vigente Convenio, homologado en 7 de junio y 31 de agosto de 1977, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

**Segundo.**—Notificar esta Resolución a las representaciones económica y social en la Comisión Paritaria negociadora al efecto, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de Resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

**Tercero.**—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente.

Madrid, 16 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Vocales económicos y sociales de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de ámbito nacional de las Industrias de Fabricación de Harinas.

### REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS DE FABRICACION DE HARINAS Y SUS TRABAJADORES

*Régimen de retribución.*—1. Los salarios que se fijan conforme a categorías serán los siguientes:

	Salario base — Pesetas	Plus saneamiento sector — Pesetas
<b>Mensual</b>		
<i>Personal técnico</i>		
<b>Jefe Molinero:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	20.886	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos .....	21.310	1.371,00
<i>Personal administrativo</i>		
<b>Jefes de Oficina y Contabilidad:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	20.886	1.318,50
Desde 35.000 kilogramos .....	21.310	1.371,00
Oficial administrativo .....	19.723	1.183,50
Auxiliar administrativo .....	18.581	1.048,50
Aspirante de 14 años .....	14.228	648,50
Aspirante de 15 años .....	14.545	684,50
Aspirante de 16 años .....	15.588	784,50
Aspirante de 17 años .....	15.903	822,00
<b>Diario</b>		
<i>Personal obrero</i>		
<b>Encargado de Almacén y segundo Molinero:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	835	36,75
Desde 35.000 kilogramos .....	837	37,05
<b>Chófer, Mecánico y Electricista:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	830	36,15
Desde 35.000 kilogramos .....	832	36,45
<b>Limpiero, Carpintero y Albañil:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	826	35,70
Desde 35.000 kilogramos .....	828	36,00
<b>Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	819	34,95
Desde 35.000 kilogramos .....	822	35,25
<b>Pinche de primer año:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	466	20,55
Desde 35.000 kilogramos .....	468	20,85
<b>Pinche de segundo año:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	476	21,75
Desde 35.000 kilogramos .....	478	22,05
<b>Pinche de tercer año:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	514	25,50
Desde 35.000 kilogramos .....	517	25,80
<b>Pinche de cuarto año:</b>		
Hasta 35.000 kilogramos .....	527	27,00
Desde 35.000 kilogramos .....	529	27,30

2. Como complemento salarial se fija una prima de actividad de 200 pesetas diarias, no absorbibles por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional, sin que repercuta, a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones

reglamentarias, domingos y festivos. En vacaciones se percibirá y calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

3. Los Portereros, Guardas y Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como salario base 558 pesetas diarias, más la prima de actividad de 200 pesetas y el plus de saneamiento del sector de 33,75 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán por hora trabajada la parte proporcional que corresponda de 558 pesetas diarias, la prima de actividad y el plus de saneamiento de sector, citados anteriormente.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

4. Sobre los salarios base reseñados anteriormente girarán los complementos de antigüedad que en cada caso correspondan.

Las mejoras concedidas por las Empresas con carácter voluntario o disposición legal a partir de 1 de abril de 1977 sobre los salarios de Convenio son absorbibles en el aumento que ahora se establece.

Los salarios acordados que se reseñan en párrafos precedentes tendrán efectos desde 1 de abril del actual año 1978.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**16269** *ORDEN de 15 de junio de 1978 por la que se clasifican las Oficinas de Control de Aproximación del Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea y las Torres de Control de Aeródromo de los aeropuertos nacionales.*

Ilustrísimo señor:

Las Oficinas de Control de Aproximación del Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea y las Torres de Control de Aeródromo de los aeropuertos nacionales, a efectos del Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea y disposición número 23556, de 23 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 229), se clasifican conforme se indica a continuación, independientemente de cualquier otra clasificación operativa o administrativa:

### *Oficinas de Control de Aproximación de primera categoría*

Oficina de Control de Aproximación de Madrid.  
Oficina de Control de Aproximación de Barcelona.  
Oficina de Control de Aproximación de Las Palmas.  
Oficina de Control de Aproximación de Sevilla.  
Oficina de Control de Aproximación de Palma de Mallorca.  
Oficina de Control de Aproximación de Valencia.  
Oficina de Control de Aproximación de Zaragoza.  
Oficina de Control de Aproximación de Málaga.  
Oficina de Control de Aproximación de Tenerife.

### *Oficinas de Control de Aproximación de segunda categoría*

Oficina de Control de Aproximación de Alicante.  
Oficina de Control de Aproximación de Bilbao.  
Oficina de Control de Aproximación de Gerona.  
Oficina de Control de Aproximación de Ibiza.  
Oficina de Control de Aproximación de Santiago.

### *Oficinas de Control de Aproximación de tercera categoría*

Oficina de Control de Aproximación de Asturias.

### *Torres de Control de primera categoría*

Aeropuerto de Madrid.  
Aeropuerto de Barcelona.  
Aeropuerto de Las Palmas.  
Aeropuerto de Palma de Mallorca.  
Aeropuerto de Málaga.  
Aeropuerto de Tenerife.

### *Torres de Control de segunda categoría*

Aeropuerto de Sevilla.  
Aeropuerto de Valencia.  
Aeropuerto de Zaragoza.  
Aeropuerto de Alicante.  
Aeropuerto de Bilbao.  
Aeropuerto de Gerona.  
Aeropuerto de Ibiza.  
Aeropuerto de Santiago.  
Aeropuerto de Almería.  
Aeropuerto de Lanzarote.  
Aeropuerto de Menorca.

### *Torres de Control de tercera categoría*

Aeropuerto de Asturias.  
Aeropuerto de Córdoba.  
Aeropuerto de Cuatro Vientos.  
Aeropuerto de Fuerteventura.  
Aeropuerto de Granada.  
Aeropuerto de Hierro.  
Aeropuerto de La Coruña.  
Aeropuerto de La Palma.  
Aeropuerto de Melilla.  
Aeropuerto de Pamplona.  
Aeropuerto de Reus.  
Aeropuerto de Sabadell.  
Aeropuerto de Santander.  
Aeropuerto de San Sebastián.  
Aeropuerto de Vigo.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Aviación Civil, Enrique de Guzmán de Ozamuz.

Ilmo. Sr. Director general de Navegación Aérea.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**16270** *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de junio de 1978 por la que se da nueva redacción a determinados preceptos de la Orden de 24 de enero de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto sobre revalorización de pensiones.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 5 de junio de 1978, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

### *Página 12930. Anexo IV. 1:*

Donde dice: «Quinto.—3.500 pesetas por cada...», debe decir: «Quinto.—3.520 pesetas por cada...».

Donde dice: «Sexto.—3.500 pesetas por cada...», debe decir: «Sexto.—3.520 pesetas por cada...».

Donde dice: «Sexto.—...; si hubiese pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de 3.500 pesetas, ...», debe decir: «Sexto.—...; si hubiese pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de 3.520 pesetas, ...».

### *Anexo IV. 2:*

Donde dice: «Quinto.—3.500 pesetas por cada...», debe decir: «Quinto.—3.520 pesetas por cada...».

Donde dice: «Sexto.—3.500 pesetas por cada...», debe decir: «Sexto.—3.520 pesetas por cada...».

Donde dice: «Sexto.—...; si hubiese pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de 3.500 pesetas, ...», debe decir: «Sexto.—...; si hubiese pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de 3.520 pesetas, ...».